



Recurso nº 12/2020 C. Valenciana 4/2020

Resolución nº 308/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de marzo de 2020.

VISTO el recurso interpuesto por D. R. I. B., en representación de BECTON DICKINSON, S.A., contra los pliegos del “*Acuerdo Marco para el suministro de agujas, jeringas, catéteres periféricos y lancetas*”, con expediente 354/2019, convocado por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana, el Tribunal ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 13 de diciembre de 2019, se publica en el Diario Oficial de la Unión Europeo el anuncio de licitación del Acuerdo Marco para el Suministro de Aguja, Jeringas, Catéteres Periféricos y Lancetas con Destino a los Centros Dependientes de la Conselleria de Sanitat Universal y Salut Pública de la Generalitat Valenciana.

Segundo. Con fecha 3 de enero de 2020, se interpone por BECTON DICKINSON, S.A. recurso especial en materia de contratación contra la configuración en los pliegos del lote nº16 de la licitación.

Tercero. El 27 de marzo de 2020, por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que pudieran formular alegaciones, trámite que fue evacuado por B. BRAUN MEDICAL, S.A., interesando la desestimación del recurso.

Cuarto. El 28 de enero de 2020 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió conceder la medida provisional consistente en la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la Ley



9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (de ahora en adelante LCSP).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP y en el marco del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Valencia suscrito el 22 de marzo de 2013, que atribuye las competencias para entender de este tipo de recursos contractuales.

Segundo. Se trata de un acto objeto de recurso especial en materia de contratación, al tratarse de un acuerdo marco de suministros que supera el umbral cuantitativo señalado en el artículo 44.1.a) de la LCSP que dispone: *“Serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación, los actos y decisiones relacionados en el apartado 2 de este mismo artículo, cuando se refieran a los siguientes contratos que pretendan concertar las Administraciones Públicas o las restantes entidades que ostenten la condición de poderes adjudicadores: a) Contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a tres millones de euros, y de suministro y servicios, que tenga un valor estimado superior a cien mil euros”*.

Igualmente, se trata de un acto recurrible, al tratarse de uno de los señalados en el artículo 44.2.a) LCSP que dispone que *“Podrán ser objeto del recurso las siguientes actuaciones: a) Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación”*.

Tercero. La interposición del recurso se ha producido dentro del plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 50 LCSP.

Cuarto. En relación con la legitimación del recurrente, el artículo 48 de la LCSP establece que *“podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos,*



se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

Dicha norma remite a la doctrina jurisprudencial del concepto interés legítimo en el ámbito administrativo.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, el recurrente goza de legitimación para la interposición del recurso.

Quinto. El recurso se fundamenta en una única pretensión, que es la declaración de nulidad del lote nº16 de la licitación relativo a la *“aguja hipodérmica de bioseguridad como luer”* al manifestar la recurrente que los requisitos del mismo vulneran la libre competencia al ser cumplidos –según la recurrente– por un solo licitador y al entenderlos injustificados. No podemos compartir la reflexión del recurrente.



En materia de requisitos y criterios de adjudicación, el artículo 145.2.2 de la LCSP dispone que: *“La mejor relación calidad-precio se evaluará con arreglo a criterios económicos y cualitativos”*. En el presente caso, nos encontramos con una licitación relativa a la provisión de elementos muy sensibles como los suministros médicos para los centros hospitalarios. Entiende este Tribunal que en relación con el lote nº16 relativo a *“aguja hipodérmica de bioseguridad como luer”*, la exigencia de un amplio abanico de las mismas no es un sino un elemento positivo que permitirá un mejor cumplimiento de los fines del contrato, por cuanto el objeto de los mismos es garantizar el suministro de materiales a los centros médicos.

El hecho de que el recurrente no cuente con estos elementos no puede suponer un óbice a la presente licitación, por cuanto no se puede considerar que la exigencia de los mismos en los pliegos sea injustificada. Es evidente que dados los sensibles elementos de que se trata, y las especiales funciones que deben realizarse en relación con los mismos, el contenido del pliego resulta plenamente conforme a derecho, por cuanto resulta claro que el amplio abanico de los mismos resulta indispensable para la mejor prestación de los servicios, máxime teniendo en cuenta que su función es garantizar la salud de las personas.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R. I. B., en representación de BECTON DICKINSON, S.A., contra los pliegos del *“Acuerdo Marco para el suministro de agujas, jeringas, catéteres periféricos y lancetas”*, con expediente 354/2019, convocado por la Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.